Boletin Oficial

LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4678.

Núm. 3056.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Madrid 28 octubre 1862.

El ministro de la Gobernacion á los Go-

bernadores de las provincias. SS. MM. y AA. han salido hoy de Ori-

.huela para pernoctar en Aranjuez.

Madrid 29 octubre 1862.

El ministro de la Gobernacion à los se-

nores Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. han llegado à esta Corte sin novedad à las cinco de la tarde.

Núm. 3057.

Sanidad. El Subdelegado de veterinaria del partido de esta capital, D. Gabriel Martorell y Rubí, á quien comisioné para estudiar la dolencia que desde algun tiempo aqueja al ganado de cerda y proponer al mismo tiempo los medios para atajarla, me ha indicado la conveniencia de que los subdelegados del ramo en los partidos de Inca y Manacor y los profesores veterinarios y albéitares establecidos en esta isla le faciliten por el correo una descripcion mas ó ménos lata, pero precisa, de cuantos datos poseen ó adquieran de la referida dolencia. Háme manifestado al propio tiempo la necesidad de que los Alcaldes ó los ganaderos le diesen aviso de los ganados acometidos, tan luego como lo estuvieren, á fin de poderse trasladar en seguida al punto designado. Y considerando muy conducente el pedido de dicho funcionario he dispuesto la presente circular para que, asi los subdelegados de veterinaria de los partidos de Inca y Manacor, y todos los profesores del ramo establecidos en la isla, como los Sres. Alcal-

des de los pueblos de la misma, comuniquen al referido D. Gabriel Martorell y Rubí, directamente ó por via de este Gobierno, las susodichas noticias, debiendo adoptar las referidas autoridades locales las medidas oportunas para que la presente disposicion llegue à conocimiento de los ganaderos y profesores de su respectivo distrito municipal, obligando à los primeros á que le dén parte inmediatamente de cualquiera novedad ocurra en sus respectivas manadas, en el concepto de que ningun gasto, honorario ni molestia habrá de ocasionarseles con motivo de la visita que en su consecuencia gire el citado Sr. Martorell. Palma 28 de octubre de 1862.-El marques de Ulagares.

Núm. 3058.

Correos .= En virtud de órden de la Direccion general de Correos se ha señalado el 17 de noviembre próximo á la hora que este Gobierno tenga á bien determinar para la subasta pública de la conduccion diaria del correo entre esta ciudad y la villa de Sóller. En su consecuencia he dispuesto que dicho acto se verifique à las doce del espresado dia, anunciándolo asi al público para los efectos correspondientes y en la inteligencia de que la sobasta será simultánea en este Gobierno y ante el Sr. Alcalde de la villa referida, con entera sujecion á las condiciones del pliego que se insertan seguidamente. Palma 29 de octubre de 1862. El marques de Ulagares.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palma y

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Palma á Sóller la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su trànsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y estremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palma.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan

leer y escribir.
6. Serà responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los estraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vi-

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palma.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á

nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidieseu un nuevo remate, el contratista tendrà obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta altera-cion ocasione sin derecho à indemnizacion alguna; pero si el número de las espediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinarà el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de las islas Baleares y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Sóller, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 17 de noviembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo màximo para el remate será la cantidad de 7.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Denda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta à los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para

garantía del servicio à que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no

podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo à desempeñar la conduccion del correo diario desde Palma à Soller y vice-versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales,

será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el espediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion à la voz por espacio de media hora pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el em-

pate.
21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de
dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion

general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio

permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 22 de octubre de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Núm. 3059.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA

de las Baleares.

Hipotecas.

La Direccion general de contribuciones con fecha 15 del actual me dice lo que copio.

«El Escmo. Sr. ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del presente mes, la Real órden que sigue.—Ilmo. Sr.—Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio con motivo del considerable número de solicitu-

des de perdon de multas de hipotecas presentadas à consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien conceder hasta fin del presente ano para que se admitan en los registros de hipotecas del Reino, prévio el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carecen de ella, entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados ántes de la concesion de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad ó sea durante el plazo que se fija. De Real órden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la traslada à V. S. la propia Direccion general para su

cumplimiento y demas efectos, advirtiéndole al propio tiempo:

iernes à 41 de octubre de

1.º Que cuide de publicarla en los Boletines oficiales de esa provincia durante tres dias consecutivos remitiendo á este centro directivo un egemplar del último en que se haga la publicacion, y que esta no obstante, la traslade por separado á los Registradores de la propiedad y á los Alcaldes de la provincia; dictando à estos las reglas oportunas para que se dé la mayor publicidad á la Real órden trascrita á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

2.º Guidará V. S. igualmente de suspender los procedimientos contra los deudores del ramo de hipotecas, invitando tanto à estos como á los demas que se encuentren en su caso y que no sean conocidos de la Administracion, á que se aprovechen de los beneficios de la Real gracia, requisitando los documentos en el tér-

mino que se concede.

Y 3.º Que acuse el recibo de esta circular á vuelta de correo, quedando en darla el mas puntual cumplimiento.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real órden, se publica por tres veces consecutivas en el Boletin oficial de esta provincia, à fin de que llegue á noticia de todos los interesados en ella, y no puedan en su caso alegar ignorancia, si dejan de utilizar en el plazo prefijado los beneficios concedidos en dicha soberana disposicion, á cuyo objeto los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, se servirán dar la publicidad en sus respectivos distritos, por medio de pregones y edictos, y por espacio tambien de tres dias, cuidando que uno de ellos sea festivo.

De cuyo servicio se servirán dar el oportuno aviso. Palma 22 de octubre de 1862.—Anacleto Miguel Gutierrez.

Núm. 3060.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion à los artículos de cebada y paja, la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Valencia, el dia 14 del corriente mes, con objeto de contratar la adquisicion de las priras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año econômico que vencerá en 30 de setiembre de 1863, se convoca por el presente á una segunda licitacion, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 24 de setiembre último, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 8 de noviembre próximo, á las dos en punto de la tarde, para contratar la entrega de las referidas especies de cebada y paja: en concepto de que el número de quintales que deben aprontarse en cada localidad, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar à las proposiciones, son las siguientes:

	Puntos de la en-	es relevante a a central de CEBADA, son al contral en el marca de contral en contral en central en					PAJA.				
5	trega.	Procedencia.	Peso regulador de la fan.	Quintales.	Precio limi- te. Rs. cs.	Garantia. Rs. cs.	posicion naderos trito no	Clases.	Quintales.	Precio limi- te. Rs. cs.	Garantia. Rs. cs.
-	Valencia	quena y la Man- cha	ob other lan	24.315	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1	dea fair la ca fi la	De trigo	ó de cebada	47.079	shorting	Taylilla.
	Alicante	Bletta Hand off of	70	1.245,30	»	energenera	stonarso	Id.O ab yed o	2.052	1.4 6.16	1.83
1 1 1	Cartagena Morella		60	590 63,36))	all sh	rell. Pa	Id.	1.000	ibelf.	*
, !	Murcia	De Murcia	67	406,02	»	n		d seion protection ser-	700	oper moqu	0 25% pg
	Castellon	De Castellon	66	514,80	» a	N'un		id. '. de la tarde.	880	i nos erlo	is office si
	pensable que les	is condition indi	probable of	27.134,48	36,14	88.000	Corre		51.811	9,16	36.000

Madrid 25 de octubre de 1862. - De orden de S. E. - El Intendente secretario, José Ruiz y Belluga.

Núm. 3061.

COMANDANCIA MILITAR DE MA-RINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado para el dia 13 del actual para la enagenacion de 8,350 quintales de carbon de piedra ingles de la procedencia de Cardiff existentes en el puerto de Rosas, ha acordado la referida Junta sacarlo nuevamente á pública licitacion señalàndose para el acto que simultàneamente tendrá lugar ante la misma corporacion y la Comandancia de Marina del tercio y provincia naval de Barcelona, el dia 17 de noviembre próximo á la una de sa tarde bajo

el pliego de condiciones que con el modelo de proposicion se halla de manifiesto en la Escribanía principal de Marina de esta capital al cargo del infrascrito.—Lo que se hace notorio para la concurrencia de licitadores. Cartagena 18 de octubre de 1862.
—Por mandado de S. E.—José María de Tàpia. — Antonio Estrada. — Es copia. — Ciríaco Múller.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Ilmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio diferentes instancias haciendo presente que hasta la terminacion del año académico de 1861 á 1862 no han dejado de subsistir los motivos en que se fundaban las Reales órdenes de 13 de setiembre de 1858 y 24 de setiembre de 1861 para permitir á

los alumnos que ganaron y probaron seis años de segunda enseñanza matricularse en Facultad simultaneando el preparatorio correspondiente, S. M. la Reina (que Dios guarde, en vista de las consultas hechas por el Rector de la Universidad Central y por el de la de Valencia, y conformándose con el dictàmen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. Los alumnos que al terminar el curso académico de 1861 á 1862 habian ganado y probado seis años de estudios de segunda enseñanza, sin haber perdido ninguno por reprobacion ó falta de asistencia, serán admitidos à la matrícula de la facultad de Medicina ó à la de Derecho, aunque no tengan cursadas préviamente en las respectivas Facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Filosofía y Letras, las asignaturas que forman el año preparatorio; pero estarán obligados á probarlas académicamente án-

tes de recibir el grado de Bachiller en Facultad.

Segundo. Los alumnos que hayan hecho en cinco años la segunda enseñanza, y todos los que la hubieren comenzado despues de la publicación de los programas generales de estudios aprobados por S. M. en 26 de agosto y 11 de setiembre de 1858, se sujetarán estrictamente á lo prevenido en el art. 1.º de los programas de las Facultades de Medicina y Derecho.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Granada 10 de octubre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Comercio.

Visto el art. 1.º del Código de Comercio, que declara comerciantes á los que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupacion habitual ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político:

Vistos los artículos 11 y 22 del mismo Código, el primero de los cuales impone à todos los que se dedican à la profesion mercantil la obligacion de inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, y el segundo ordena el establecimiento en cada capital de un registro público y general de comerciantes, en una de cuyas secciones se asienten las inscripciones que se espidan à los que se dediquen al espresado tràfico.

Vistas las Reales órdenes de 29 de octubre de 1838 y 16 de mayo de 1846, que recomienda eficazmente el cumplimiento de aquellas prescripciones, y conminan á los que las desobedezcan con las

penas que preceptúan:

Considerando que, à pesar de estas disposiciones, es crecido el número de personas dedicadas à la profesion de comerciantes que no se hallan inscritas en la matrícula, evadiendo así el precepto del Código, imposibilitando el ejercicio de la jurisdiccion mercantil en actos nacidos de operaciones de comercio, y perjudicando los intereses de los contratantes de buena fa:

Oido el Consejo de Estado en pleno, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se proceda á la formacion en esa provincia de una matrícula de comerciantes, exacta y arreglada á lo que previenen los artículos 11 y 22 del Código de Comercio, rectificando en su consecuencia la existente.

2.º Que á fin de que la operacion se efectúe con todo el celo no ménos que con la inteligencia que es indispensable se encargue de practicarla la Seccion de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esa provincia, asociándose á ella, si el número de sus individuos ordinarios no se hallare completo los que se necesiten de la Seccion de Industria de la misma Junta.

3.º Que la espresada Seccion proceda á dicha rectificacion tan luego como las oficinas de Hacienda ultimen el catastro del subsidio industrial y de comercio correspondiente al año próximo, considerando al efectuarla como sujetas á inscripcion las personas cuya condicion de comerciantes, con arreglo al art. 1.º del Código de Comercio, teniendo en cuenta la índole y estension de las operaciones que realicen no ofrezca duda.

4.° Que revisada que sea la matrícula por ese Gobierno, y subsanadas las omi-

siones que note, se publique por el mismo en la capital y poblaciones, donde se hallen avecindados los inscritos, señalando un término proporcionado para que aquellos que se crean indebidamente calificados de comerciantes ó escluidos puedan reclamar ante V. S., que decidirá dichas reclamaciones, prévia consulta del Consejo provincial, acordando la inclusion ó esclusion de las personas que las hubieren deducido.

5.º Que ultimada que sea la matrícula en la forma que queda prevenido, se publique de nuevo y remita un ejemplar á los Alcaldes de las poblaciones espresadas en el párrafo cuarto, y á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio.

6.º Que cada dos años proceda la Seccion de Comercio de la Junta provincial á rectificar la matrícula en la forma y época que quedan espresadas en el párrafo tercero, continuandose la operacion en los términos que previenen los párrafos cuarto y quinto.

7.º Que en los intérvalos que medien entre una y otra rectificacion cuide V. S. de que se inscriban en la matrícula todos los que de nuevo se dediquen á la profesion mercantil, conminando á los que no cumplan con este deber con las multas y correcciones que caben dentro de la facultad coercitiva que las leyes le han confiado, sin perjuicio de someter á la accion de los Tribunales à los que incurran en responsabilidad criminal.

Al dictar S. M. estas disposiciones, ha tenido por conveniente declarar que no por ellas se determina la declaracion de comerciante à favor de las personas comprendidas en la matrícula hasta el punto de coartar la libre accion de los Tribunales para juzgar de su propia competencia en los casos especiales que á ellos se sometan, ni para apreciar el fuero personal de los que se presenten como demandantes ó demandados; sino que tienen por principal, aunque importante objeto, el complimiento de la prescripcion preventiva del Código mercantil en lo relativo al establecimiento del registro de comercio é inscripcion de los comerciantes en la matrícula del mismo, la cual constituye solo una presuncion juris que los espresados Tribunales apreciarán segun su caso, y contra la cual podrán admitirse en juicio las pruebas que sean procedentes.

De Real órden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Granada 10 de octubre de 1862.—Vega de Armijo.

—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 18 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES ORDENES.

Escmo. Sr.: Para la plaza de Oficial de la clase de segundos del Consejo de Estado que resulta vacante por haber sido declarado cesante D. Rodrigo del Camino, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, con arreglo al art. 34 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del espresado Consejo á D. Márcos José Hernandez de la Escalera Oficial mas antiguo de la clase de terceros del mismo.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Granada 40 de

octubre de 4862.=Leopoldo O'Donnell.= Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Para la plaza de Oficial de la clase de terceros del Consejo de Estado que resulta vacante por ascenso de D. Marcos José Hernandez de la Escalera, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar con arreglo al artículo 35 de la ley relativa á la organización y atribuciones del espresado Consejo á don Francisco Castillo y Lechaga aspirante mas antiguo del mismo.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Granada 40 de octubre de 4862.—Leopoldo O'Donnell. —Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Gaceta del 16 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que habiendo recaido auto restitutorio en el interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia de Balaguer por Valentin Xipell y otros contra Ramon Serrano, porque este habia cerrado el conducto de cierto brazal de aguas que existia en predio de su propiedad, por donde regaban los querellantes tierras en los términos de Termens y Villanueva de la Barca, acudió el mismo Serrano al espresado Juez interponiendo la accion negatoria de servidumbre en favor de su indicado predio contra el referido Valentin Xipell, porque no tenia título legítimo de ninguna especie en que fandarla:

Que contestada la demanda y seguido el pleito por todos sus trámites, el Juez dió sentencia declarando libre de la servidumbre de acueducto la finca de Serrano, condenando á Xipell à la devolución de las costas del interdicto, y al de todas las causadas en este pleito ordinario:

Que interpuesta apelacion, que sué admitida en ambos esectos, y elevados los autos á la Audiencia de Barcelona, suscitó el Gobernador de la provincia de Lérida competencia sosteniendo que el conocimiento del negocio corresponde á la Autoridad administrativa porque las aguas que discurren por el indicado brazal son de aprovechamiento comun:

Que la sala tercera de la Audiencia mantuvo su jurisdiccion fundándose en que en el pleito pendiente se trata de intereses esclusivos de los dos litigantes, sin que puedan afectarse en modo alguno los de la Administracion:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vistos los artículos 10 y 11 del Real decreto de 29 de abril de 1860, que prescriben que en los aprovechamientos de aguas que existan ó en los que se constituyan de nuevo se establezca una Junta sindical con su correspondiente reglamento:

Vistos los artículos 11 y 12 del regla-

mento para el Sindicato de riegos de las vegas de Almería y de los pueblos de su rio, aprobado por Real órden de 19 de diciembre de 1851, segun los cuales las decisiones del Tribunal de riegos del propio Sindicato recaerán únicamente sobre cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos; y las cuestiones de derecho, ya se refieran á la propiedad ó posesion, competen á los Tribunales ordinarios:

Considerando que las facultades que las disposiciones citadas dan à la Administracion para la distribucion de aguas de aprovechamiento comun no alcanza al conocimiento de la demanda en que entiende en grado de apelacion la Audiencia de Barcelona, porque esa demanda es ordinaria de declaracion de derechos, y corresponde por tanto, con arreglo á las mismas disposiciones, á los Tribunales de justicia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Cádiz à veintiocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos. == Está rubricado de la Real mano. == El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 10 de octubre.)

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez especial de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Antonio Toscano Iñiguez y D. Bartolomé Gomez, Tenientes de Alcalde que fueron de Trigueros, ha consultado lo siguiente:

«Esemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de Huelva concedió al Juez de Hacienda de la provincia la autorizacion para procesar à don José María Flores y à D. Francisco Vazquez, Alcalde el primero y Secretario el segundo de la villa de Trigueros, por escesos que se les atribuyen en la cobranza de multas; habiéndola negado respecto de los dos Tenientes de Alcalde D. Antonio Toscano Iñiguez y don Bartolomé Gomez, à quienes se acusa por igual motivo.

Resulta:

Que al tomar posesion D. Francisco Librero del cargo de Alcalde de la espresada villa de Trigueros en el dia 24 de julio de 4854, denunció varios abusos que segun dijo habia notado en la administración municipal:

Que à virtud de esto se empezó à proceder criminalmente contra los referidos don José María Flores y D. Antonio Toscano Iñiguez, D. Bartolomé Gomez y D. Francisco Gomez por atribuirles haber cobrado en metálico el importe de varias multas que habian impuesto los tres primeros:

Que habiéndose abierto informacion sumaria acerca del particular un crecido número de individuos testificaron que el Alcalde D. José María Flores les habia impuesto varias multas que pagaron en dinero sin que les hubiese dado recibo:

Que habiéndose dado conocimiento á Flores para que contestase en cuanto fuera pertinente dijo que algunas veces, por no

haber papel de multas en las espendedurías se cobraban en metálico por el alguacil ingresando su importe en peder del Secretario quien hacia la correpondiente aplicacion:

Que habiéndose cotejado los libros de denuncias con el número de individuos multados se vino á notar que aparecian mayores cantidades exigidas que las invertidas en papel:

Que respecto á los Tenientes de Alcalde D. Antonio Sanchez Toscano y D. Bartolo-mé Gomez, nada positivo se ha podido depurar pues solo hay las declaraciones de tres testigos que han dicho que por el Alcalde ó sus Tenientes se les habian exigido en dinero algunas multas que se les habian impuesto por razon de denuncias.

Visto el capitulo 14 del Código penal que determina que incurren en pena los empleados que sustrajeren ó consintieren que otro sustraiga caudales ó efectos públicos y los que diesen á los mismos caudales ó efectos una aplicación diferente de aquella á que estuviesen destinados:

Considerando que no habiéndose acreditado que D. Antonio Toscano Iñiguez y D. Bartolomé Gomez diesen lugar á la defraudacion que es orígen de este espediente porque solo hay la acusacion de que el Alcalde y los Tenientes exigian multas en metálico,

La Seccion opina puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (quebios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 4862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 16 de octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.º

Escmo. Sr.: De acuerdo con le propuesto por esa Diceccion, y accediendo à la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Juan Pedro Velasquez, Promotor fiscal de Coria, y D. Manuel Monti Caballero, Registrador de la Propiedad de Arcos de la Frontera, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar al primero Registrador de la Propiedad del partido judicial de Arcos de la Frontera, en la provincia de Càdiz. Al mismo tiempo ha tenido à bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la Gaceta de Madrid se empiece á contor el plazo de los 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo à V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 19 de octubre.)

teditomorbais explicited selven nive

estinente dije quo algenna venes nor a-

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y à cualesquiera otras Autoridades à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estaco pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Diego de la Fuente, vecino de Villoria de Orbigo, Ayuntamiento de Villarejo, en la provincia de Leon, apelado en rebeldia, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital de 12 de diciembre de 1859, por la cual fué absuelto el apelado del pago de la cuoto, recargos y multa en que estaba condenado por providencia gubernativa de 15 de junio anterior en concepto de defraudador de la contribucion de subsidio industrial.

Visto:

Vistas las diligencias gubernativas, de las cuales resulta:

Que D. Antonio Gonzalez y D. José Rodriguez, Agentes investigadores de la contribucion de subsidio industrial en dicha provincia, giraron visita á diferentes pueblos de la municipalidad de Villarejo, y habiéndose constituido acompañados del Alcalde el 19 de abril de 1858 en el pueblo de Veguellina, reconocieron varios molinos harineros situados en una misma presa, respecto de los cuales digeron el Alcalde é interesados que solo molian al año unos seis ó siete meses cuando mas, aunque la presa traia agua para mas tiempo:

Que el siguiente dia con el mismo Alcalde y el Procurador Síndico reconocieron otros molinos situados en el pueblo de Villoria, y entre ellos uno de dos ruedas pertenecientes à D. Diego de la Fuente, vecinos; y preguntados dichos Alcaldes y Procurador Síndico y los interesados acerca del tiempo que traia agua la presa en que se hallaban aquellos situados, respondió el Alcalde que lo ignoraba; pero que ocupaban la misma presa que los del pueblo anterior, si bien desde esta à Villoria, se estraia el agua para regar las fincas del rneblo; manisestando el Síndico y los interesados que dichos molinos funcionaban escasamente unos cuatro meses:

Que con tales antecedentes propuso la la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia que D. Diego de la Fuente fuese condenado al pago de la cuota diferencial que resultaba entre un molino harinero que funcionaba ménos de tres meses á otro de mas de seis, ademas de los recargos autorizados, y el duplo por via de multa; con cuya providencia se conformó el Gobernador en providencia de 15 de junio del mismo año:

Vista la demanda contenciosa que en 5 de julio siguiente propuso el interesado ante el Consejo provincial de Leon con la pretension de que se declarase que no habia lugar á exigirle la multa impuesta, y se le devolviera la cantidad satisfecha por diferencia de cuota, considerando suficiente la de 30 rs. por que venia comprendido en matrícula:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió que se desestimase la demanda y confirmara con costas la providencia gubernativa:

Vista la prueba practicada por parte del demandante:

Vista la sentencia del referido Consejo provincial, publicada en doce de diciembre de 1859, por la cual se revocó la provi-

de la Fuente del pago de la cuota, recargos y multa en que por ella sué condenado:

Visto el recurso de apelacion que de la espresada sentencia interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 16 del propio mes, el cual le fué admitido por auto del 20:

Visto el escrito de mejora de apelacion de mi Fiscal ante el Consejo de Estado, reproducido en 10 de setiembre de 1860, en que pide la revocacion de la sentencia apelada y la confirmacion de la providencia gubernativa; acusando en un otrosí la rebeldía al apelado por estar trascurrido con mucho esceso el término legal sin haber comparecido, la cual se tuvo por acusada para los efectos de reglamento por auto de la seccion de lo contencioso de 14 del mismo mes.

Vistos el Real decreto de 20 de octubre de 1852 y su tarifa núm. 2.º:

Vista la Real órden de 25 de febrero de 1854, en cuyo art. 2.º se previene que cada piedra montada y en aptitud de trabajar, esté ó no de reserva, quede sugeta al pago de la cuota industrial, sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 3.ª de dicha tarifa número 2.º:

Considerando que el molino de D. Diego de la Fuente muele constantemente en los meses en que no se distraen para el riego las aguas del cáuce en que se halla situado, y con interrupciones mas á mégos largas en los meses de riego, y de consiguiente seis meses ó mas del año, segun la prueba à instancia del mismo practicada y demas resultancia de autos:

Considerando que, con arreglo à las citadas disposiciones y jurisprudencia establecida ya en la materia, la Administracion, para determinar la cuota del impuesto de los molinos ó aceñas, no puede tener en cuenta otras interrupciones

que las señaladas por la ley:
Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Fernando Calderon Collantes, D. Juan de Lorenzana y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en declarar firme la providencia administrativa del Gobernador de Leon.

Dado en Palacio á diez y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una à los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1862.== Juan Sunyé.

(Gaceta del 8 de octubre.)

EL LIBRO DE LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Obra indispensable à todos los que tengan esta honrosa y delicada profesion. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º, el cual se vende en la librería de esta imprenta.

guirde a V. E. machos abor: Granada 10 de

Interesante à los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 40, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural último parecido de la fotografía, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 1 2 centímetros de ancho en 110 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 400 y 430 rs.

Convienen cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantísima á 40, 30 y 22 rs.

Interesante à los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envian catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento.—José Gonzalez.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion del Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUITED. AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada à los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonàndoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poveerse de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Càndido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la libreria de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESOR REAL